



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/021/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

PARTE DENUNCIADA: MANUEL
TIRSO ESQUIVEL ÁVILA Y
PARTIDO POLÍTICO FUERZA
POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, así como al partido político Fuerza por México, a través de la figura culpa in vigilando, consistente en la colocación de propaganda electoral en zona turística.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/021/2021

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PVEM	Partido político Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

- Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
- Queja.** El veintiséis de abril, se recibió escrito de queja interpuesto por el PVEM, presentado por el ciudadano Javier Arturo García Ake, quien se ostenta como representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal de Puerto Morelos, en contra del ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulado por el partido político Fuerza por México; por la presunta colocación de propaganda política en lugares turísticos, consistente en un vehículo motorizado presuntamente colocado desde el veinticinco de abril, sobre la avenida Javier Rojo Gómez entre Calle Isla Mujeres y Calle Cozumel de la zona turística de Puerto Morelos, con lo que se violenta el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** El partido denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“...se ordene al denunciado retirar dicha propaganda...”

5. **Registro y requerimiento.** En misma fecha del párrafo 3, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/032/2021, y ordenó llevar a cabo la inspección ocular de la siguiente dirección:
 - “ Al domicilio que ocupa el Comité Municipal en Puerto Morelos del Partido Fuerza por México ubicado sobre la avenida Javier Rojo Gómez entre Calle Isla Mujeres y Calle Cozumel de la Zona Turística de Puerto Morelos, a fin de corroborar la existencia de propaganda móvil en dicho predio”.
 - Así mismo solicitó requerir por conducto de la Vocal Secretario del Consejo Municipal de Puerto Morelos, al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos a efecto de que informe si la dirección antes citada, se encuentra en una zona considerada como turística.

6. **Auto de Reserva.** El mismo veintiséis de abril, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de los denunciados, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.

7. **Requerimiento.** El treinta de abril, la autoridad instructora solicitó requerir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que informe la dirección señalada por el ciudadano denunciado.

8. **Inspección ocular.** El veintisiete de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizada por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Puerto Morelos del Instituto respecto al domicilio que ocupa



el Comité Municipal del Partido Fuerza por México, referido en el punto 5 de la presente resolución, levantándose el acta respectiva.

9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-030/2021, de fecha treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
10. **Admisión y emplazamiento.** El tres de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia compareciendo por escrito el ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, como parte denunciada, cabe señalar que la parte actora² y el Partido Fuerza por México como parte denunciada, no comparecieron a la audiencia ni de forma oral ni escrita.
12. **Remisión del expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/032/2021.
13. **Recepción del expediente.** El nueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El doce de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/021/2021, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
15. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

² Cabe señalar que en fecha veintisiete de abril, la autoridad responsable hace constar un escrito constante de once fojas útiles a una cara, presentado ante la oficialía de partes.



COMPETENCIA

16. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el PVEM, sobre hechos que estima constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido (lugar turístico).
17. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³.**

Causales de improcedencia.

19. Al emitir el acuerdo de fecha veintiséis de abril, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
20. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”.**
23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

24. El PVEM, en su escrito queja en esencia, refiere que presuntamente el denunciado se beneficia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (lugar turístico); a dicho del quejoso, la misma se encuentra colocada desde el día veinticinco de abril del presente año, en el domicilio que ocupa el Comité Municipal en Puerto Morelos del Partido Fuerza por México ubicado sobre la avenida Javier Rojo Gómez entre Calle Isla Mujeres y Calle Cozumel de la Zona Turística de Puerto Morelos, lo que vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como a los artículos 250, base 1, incisos a), b) y c) de la Ley General, artículo 292, fracciones I y II, 395 fracciones I y XII y 396 fracción IV de la Ley de Medios.

Defensa.

Manifestaciones hechas por el ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila.

25. Por su parte el ciudadano, señala que, si corresponde a las oficinas del partido político, sin embargo, manifiesta que la propaganda denunciada no se encuentra en el domicilio que, referido por lo que, solicita a este Tribunal declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Controversia y metodología.

26. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si se transgrede o no la normativa electoral por la supuesta colocación de la propaganda política en un lugar turístico, consistente en un vehículo motorizado tipo motocicleta modificada para la publicidad móvil que contiene un anuncio espectacular del ciudadano denunciado, presuntamente colocado desde el veinticinco de abril.
27. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

28. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
29. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
30. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

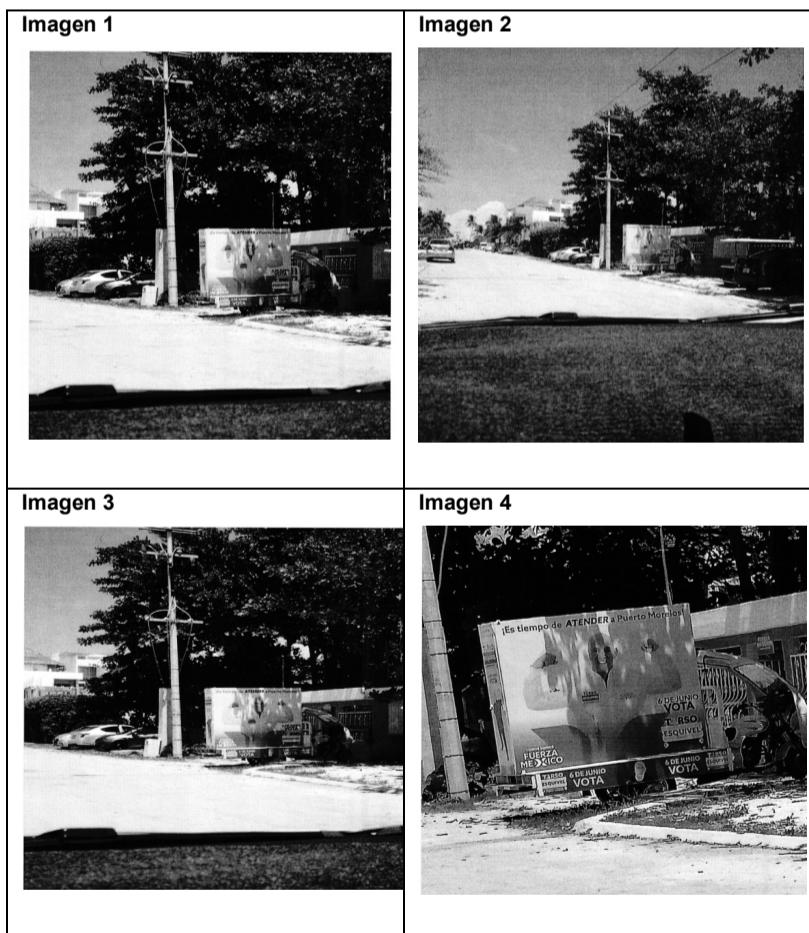
PES/021/2021

MATERIA ELECTORAL⁵, en esta etapa de valoración, se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Medios de Prueba.

Pruebas aportadas por el **PVEM** en su calidad de denunciante.

- **Documental pública⁶.** Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular de la propaganda denunciada.
- **Técnica.** Consistente en cuatro imágenes contenidas en el escrito de queja.



- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁶ Consultable a hojas 000040 a la 000043 que obra en autos del expediente.

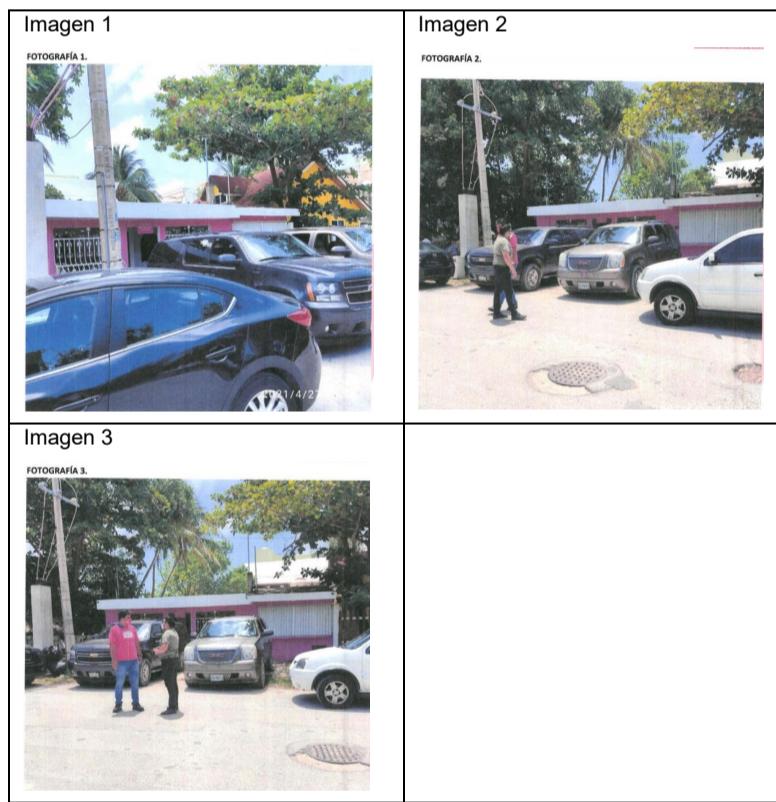
Pruebas aportadas por el ciudadano **Manuel Tirso Esquivel Ávila** en su calidad de denunciado.

•**Instrumental de actuaciones.**

•**Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

•**Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril⁷, que da fe de la supuesta propaganda denunciada en el domicilio señalado por el denunciante, misma que contiene las siguientes imágenes.



31. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
32. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena

⁷ Misma que obra en autos del expediente consultable a hojas 000040 a la 000043.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/021/2021

de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.

Reglas probatorias.

33. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
34. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
35. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
36. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/021/2021

SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".⁸

37. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
38. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Análisis sobre la existencia o no de los hechos denunciados.

39. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

investigadora de la autoridad instructora⁹. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

40. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹⁰.
41. Por tanto, tal y como se desprende del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha ocho de mayo, levantada por la Autoridad Instructora, se admitieron y desahogaron los elementos de prueba ya reseñados.
42. De ahí que este Tribunal, estima que es inexistente la infracción denunciada en contra del ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de candidato a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulado por el partido político Fuerza por México, y en contra del referido partido a través de la figura culpa in vigilando por la supuesta colocación de la propaganda política en un lugar turístico, consistente en un vehículo motorizado tipo motocicleta modificada para la publicidad móvil que contiene un anuncio espectacular del ciudadano denunciado, presuntamente colocado desde el veinticinco de abril.

Marco normativo.

43. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.
44. La campaña electoral¹¹ es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la

⁹ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

¹⁰ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹¹ Véase el artículo 285 de la Ley de Instituciones.



obtención del voto.

45. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
46. Por su parte, la normativa electoral¹² establece que en los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o **lugares turísticos**, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala la Ley.
47. Ahora bien, el ordenamiento legal¹³, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral o política, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
48. De lo anterior se puede concluir, en primer término, que para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral o política, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, y en segundo término que la misma se coloque, fije, pinte o se distribuya en lugar turístico.

¹² Véase el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

¹³ Véase el artículo 292 de la Ley de Instituciones.



Caso concreto.

49. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistente en cuatro fotografías insertas en su escrito de queja, respecto de supuesta colocación de la propaganda política en un lugar turístico, consistente en un vehículo motorizado tipo motocicleta modificada para la publicidad móvil que contiene un anuncio espectacular del ciudadano denunciado, presuntamente colocado desde el veinticinco de abril, entre Calle Isla Mujeres y Calle Cozumel de la Zona Turística de Puerto Morelos, la misma no se acreditan los hechos denunciados tal y como puede corroborarse en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintisiete de abril, misma que obra en el expediente a hojas 000040 a la 000043.
50. En tal sentido, se desprende que no es posible acreditar la existencia del hecho denunciado, toda vez que, al momento de efectuarse la diligencia de inspección ocular, no se pudo corroborar la existencia de la propaganda denunciada en el lugar referido por el denunciante, por lo que no existe vulneración alguna a la normatividad electoral, como lo pretende hacer valer el partido actor.
51. Ya que, las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante, sólo constituyen indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con estas se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción, lo que en la especie no acontece.
52. Por lo que, los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de

las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.

53. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo en fecha veintisiete de abril, referente a la inspección ocular en la dirección que en la que supuestamente se encuentra la propaganda denunciada, de la misma no se evidencia que el candidato denunciado, así como tampoco el partido político que lo postula hayan realizado alguna de las conductas prohibidas en el artículo 291 de la Ley de Instituciones.
54. Lo anterior es así, porque de ninguna manera quedó evidenciado que se haya colocado, pintado fijado o distribuido propaganda electoral en zona turística, pues lo único que se desprende es una casa color rosado con blanco que se ubicada en la dirección referida y en la puerta principal se encuentra colocada una pequeña lona con la frase “Fuerza México”, en donde se encontraban varios autos particulares así como un grupo de personas portando una playera de color rosa con letras blancas y con las frases “Tirso”, “Esquivel”, “Presidente Municipal”, “Puerto Morelos”, por lo que, lo anterior, se encuentra dentro del conjunto de actividades tendentes para la obtención del voto ciudadano.
55. Dicha diligencia de inspección ocular, se hace constar mediante acta circunstanciada, la cual fue levantada por un servidor electoral investido de fe pública, a la que se le concede el valor probatorio pleno por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, que en el domicilio denunciado, no se pudo constatar la existencia de propaganda electoral relativa a la colocación del anuncio espectacular en el lugar prohibido como lo es la zona turística.
56. Por lo tanto, se advierte que al no existir mayores elementos que



permitan determinar que el ciudadano denunciado o el partido político que lo postula, hayan colocado el espectacular con propaganda electoral, motivo de queja en la zona considerada como turística, es que no se puede acreditar fehacientemente las conductas atribuidas al ciudadano y el partido que lo postula.

57. Cabe señalar que el partido actor en su escrito de queja, ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
58. Así también sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-030/2021, considerando que de acuerdo a la inspección realizada por la autoridad electoral no existió constancia alguna de que la propaganda denunciada esté colocada, pues no se pudo constatar su existencia, por lo que no se acredita actividad alguna que contravenga la normativa electoral como lo refiere el partido actor.
59. Dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.
60. En consecuencia, este Tribunal determina que, al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara la inexistencia de la conducta denunciada.
61. Maxime que el hecho de realizar actos de campaña en zona considerada como turística no contraviene el ordenamiento legal consistente en



colocar, pintar, fijar o distribuir propaganda electoral, lo cual como ha sido relatado en el cuerpo de la presente resolución, no consta ni de las fotos recabadas por la autoridad electoral, que se acredite vulneración alguna a la normativa electoral.

62. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el partido denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineфicaz para probar que el ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila y el partido que lo postula, realizaron actos violatorios a la materia electoral.
63. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
64. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010¹⁴, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
65. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del denunciado, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral.
66. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
67. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la

¹⁴ Consultable en el link de internet www.te.gob.mx/iuse/



jurisprudencia 21/2013¹⁵ y las tesis XVII/2005¹⁶ y LIX/2001¹⁷, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”, “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

68. Finalmente, al resultar inexistente la infracción que se le pretende atribuir al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, no es posible atribuir responsabilidad alguna al partido político Fuerza por México a través de la figura *culpa in vigilando* porque al no existir conducta reprochable de las personas emanadas de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.
69. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
70. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, así como al partido político Fuerza por México, a través de la figura *culpa in vigilando*, consistente en la colocación de propaganda electoral en zona turística.

NOTIFÍQUESE, por estrados a las partes y demás interesados, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/021/2021 aprobada en sesión de Pleno el trece de mayo de dos mil veintiuno.